

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR FLESAN S.A. EN  
PROCEDIMIENTO MP-001-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 145**

**SANTIAGO, 27 de enero de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N°40/2012 MMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, del 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la resolución exenta N°85, de 19 de enero de 2022 (en adelante, “Res. Ex. 85/2022”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó medidas provisionales en contra de la faena de demolición de la ex Clínica Servet, ubicada en Almirante Pastene N° 150, comuna de Providencia, región Metropolitana (en adelante, “la faena”), debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Mediante la misma resolución, se ordenó -en lo que interesa- la instalación de pantallas acústicas perimetrales y la realización de un plan de relacionamiento comunitario con los vecinos de la faena, prohibiendo la realización de actividades ruidosas hasta que ambas medidas no fuesen plenamente implementadas. La señalada resolución fue notificada personalmente el día 20 de enero de 2022.

2° Que, a través de carta de fecha 24 de enero de 2022, presentada mediante Oficina de Partes el día 25 del mismo mes y año, persona que no se identifica con nombre alguno, firmando por poder -no acompañado- en nombre de Flesan S.A., hizo entrega de antecedentes relacionados al estado de cumplimiento de la segunda de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. 85/2022, acompañando copia de correos electrónicos, presentaciones y diversos panfletos que habrían sido entregados a miembros de grupos que representarían a los vecinos del sector, así como actas de reuniones celebradas con estos actores.

De igual manera -y encontrándose dentro de plazo- se requiere ampliación del plazo de 5 días hábiles otorgado para la implementación de la primera medida -la instalación de pantallas acústicas- puesto que ello requeriría de actividades técnicas que demandan más tiempo de lo originalmente otorgado para su ejecución.

Adicionalmente, en razón de los documentos que presenta, y tras reconocer que no habría sido capaz de dar cumplimiento a la primera medida, requiere sea levantada la prohibición de funcionamiento de maquinaria ruidosa, fundando su petición en que se habría ya realizado la mencionada campaña relacionamiento comunitario durante la duración del proyecto.

Termina su carta mencionando que una “paralización completa” generaría un riesgo para los trabajadores y la comunidad, por lo que resultaría imposible de realizar.

3° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado quien sea que haya firmado el documento en comento; sin perjuicio de lo cual, igualmente se emitirá pronunciamiento sobre la materia planteada.

4° Que, el artículo 26 de la ley 19.880, al referirse a la ampliación de plazos, establece que la Administración está facultada para conceder hasta la mitad del plazo inicialmente otorgado, sólo si con ello no se perjudican los derechos de terceros y si la circunstancias así lo aconsejan. Adicionalmente, dicha norma establece que tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate, agregando que “en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

5° Que, considerando que el titular del proyecto está en mejor posición para determinar las circunstancias especiales que afectan a la faena, resulta adecuado entender que las circunstancias fácticas que rodean al caso de marras dificultan dar cumplimiento a una obligación que, si bien resulta directamente relacionada con un riesgo para la salud de las personas, el mismo no se vería radicalmente aumentado por el aumento de plazo.

Sin embargo, es igualmente necesario que la decisión se ajuste a la realidad del caso en comento, entendiendo que el plazo para dar cumplimiento a la medida se encuentra ya vencido a la fecha de dictación del presente acto, haciendo necesaria una figura diferente a la requerida, para dar una respuesta satisfactoria al titular de la faena.

6° Que, en lo que se requiere en la segunda petición -sobre el alzamiento de la prohibición de uso de maquinaria ruidosa- corresponde señalar que la misma, en base a los antecedentes acompañados, debería ser rechazada de plano, toda vez que la Res. Ex. 85/2022 establece que dicha prohibición subsiste hasta el momento en que las demás medidas sean plenamente implementadas, y el documento declara que la instalación de pantallas acústicas se habría retrasado.

Cabe aclarar que la prohibición ordenada se refiere exclusivamente al uso de “maquinaria y faenas identificadas como ruidosas”, lo que no requiere una paralización completa de los trabajos en ejecución, como caracteriza la presentación de Flesan S.A.

7° Que, no obstante lo anterior, y en razón del peligro por la afectación de las estructuras que enuncia el escrito, resulta necesario contar con más antecedentes que permitan evaluar la situación aquí expuesta, a fin de ponderar los derechos en tensión.

8° Así las cosas, vengo en dictar la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO. RECHÁCESE** la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la resolución exenta N°85, del 19 de enero de 2022, presentada por alguien que declara representar a Flesan S.A., por no cumplir los requisitos del artículo 26 de la ley N° 19.880.

**SEGUNDO. CONCÉDESE** de oficio un nuevo nuevo plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a la medida indicada en el numeral 1, del punto resolutivo primero de la resolución exenta N°85, del 19 de enero de 2022. El mismo será contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**TERCERO. REQUIÉRASE** información adicional a Flesan S.A., para que acredite el riesgo que señala existiría asociado a detener el funcionamiento de la maquinaria ruidosa en la faena. El titular cuenta con un plazo de 5 días hábiles para su entrega, so pena de que se dicte la resolución correspondiente con la información actualmente disponible en el expediente.

**CUARTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “*Complementación de antecedentes por medida provisional pre procedimental Flesan S.A.*”

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMS

**Notifíquese por correo electrónico:**

– Flesan S.A., [maria.ubilla@flesan.cl](mailto:maria.ubilla@flesan.cl)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°1691/2022

